



C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez

VJA 2025-00102

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-205

23 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de abril de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor ISAURO TOJANCI PÉREZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-202, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que se han presentado varios aplazamientos de las audiencias sin una justa causa, dentro de los procesos bajos los radicados números 7300140030032023006400 – 7300140030032023-00199-00.



COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ISAURO TOJANCI PÉREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-113 de fecha 10 de abril de 2025, dispuso oficiar a la doctora ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1282 del 10 de abril de 2025, requiriéndose a la doctora ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.



Se deja constancia, que del 14 al 19 de Abril se dio la vacancia judicial, con ocasión a la semana santa, por lo tanto los términos se suspendieron en el trámite de las presentes diligencias.

Mediante Oficios Nos. 1373 y 1374 de fecha 21 de abril de 2025, la doctora ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, en el despacho judicial se adelanta el proceso declarativo VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE MENOR CUANTIA siendo demandante ITP CONSTRUCCIONES S.A contra MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RAMIREZ y CARLOS JAVIER QUINTERO ANGARITA Radicado número 73001400300320230019900.

Posteriormente señala, que mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se fijó fecha del día veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M), para adelantar la audiencia inicial prevista en el artículo 373 Ibidem; la cual se realizó sin ningún contratiempo, de acuerdo al acta de fecha del día veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en donde se fijó una nueva fecha para el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana. El día diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), se dio apertura a la diligencia que estaba señalada y una vez terminada la presentación de las partes, el despacho advierte que previamente se allegó una solicitud de aplazamiento de la diligencia formulada por la apoderada de la parte demandada. De esta solicitud se corrió traslado al apoderado actor, quien se opuso a lo solicitado.

Seguidamente, indicó que, el despacho para resolver la solicitud tuvo en cuenta el artículo 372 del C.G.P., el cual establece la forma de proceder en el evento en que las partes con antelación a



la audiencia presenten excusa para no asistir a la misma; estimando que se justifica lo alegado por la apoderada, concediéndole un término de tres (3) días para que allegara la justificación y advirtiéndole que no puede haber más solicitudes de aplazamientos y se requirió al apoderado actor el abogado MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, para que adelantara las gestiones del caso ante las autoridades judiciales a las que se les ofició en su oportunidad.

Como consecuencia se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM).

El día doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), se dio apertura a la audiencia que se había fijado el diecisiete (17) de octubre del año de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la continuación de esta.

Al dar apertura, el despacho se pronunció frente al aplazamiento solicitado de la audiencia pasada, la cual argumentaba inconvenientes en su estado de salud; concediéndole el termino de tres (3) días para que justificara la inasistencia y en efecto dentro del término otorgado allegó la incapacidad médica, por lo que, el despacho considero que no había lugar a imponer alguna medida correctiva y acepta la justificación allegada, decisión que fue notificada en estrados.

Asimismo, indicó que, se requirió al abogado MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL para que allegara al juzgado, los memoriales radicados ante los Juzgados de la especialidad penal, mediante los cuales se solicitó la información relacionada al estado actual de los procesos penales que cursan contra los demandados. Se dejó en claro que una vez se obtuviera esta información mediante auto aparte se pondrá en conocimiento de las partes y se fijaría fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento (alegatos y sentencia de primera instancia).



Del mismo modo, mencionó que, mediante auto del 07 febrero de 2025, se fijó la fecha del 09 de abril de 2025 a la hora de las 10:00 AM para la continuación de la AUDIENCIA de instrucción y Juzgamiento de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. P., en el estado en que quedó la llevada a cabo el 12 de noviembre de 2024.

De acuerdo con la constancia secretarial del día 09 de abril del 2025, el proceso entro al despacho para fijar nueva fecha, como quiera que, por problemas de conectividad, la titular del despacho no pudo realizar la misma. Dichos inconvenientes en la conexión no son imputables a la titular del despacho ni obedecen a capricho o arbitrariedad alguna de su parte, como se deja entrever en el escrito del quejoso, así mismo, lo aseverado deja un velo de duda en la rectitud con la que se ha venido adelantando el proceso, lo cual es por demás inaceptable y dista del deber de lealtad procesal y respeto a la autoridad judicial que debe permear toda actuación judicial.

Finalmente expresó, que mediante auto del 11 de abril del 2025 se fija fecha para el **DÍA 12 DE MAYO DE 2025 A LAS 10:00 AM**, con el objeto de adelantar la diligencia consagrada en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

De otra parte, informó que, **i)** en el despacho judicial se adelanta el proceso declarativo VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE MENOR CUANTIA siendo demandante ITP CONSTRUCCIONES S.A contra LUIS GERARDO RAMIREZ OLARTE y CARLOS JAVIER QUINTERO ANGARITA Radicado número 73001400300320230006400 **ii)** Mediante auto del 14 de febrero de 2025, se fijó fecha audiencia inicial prevista en el artículo 372 Ibidem, la cual se llevará a cabo el día 22 de abril de 2025 a las 10:00 AM **iii)** El 20 de febrero el abogado MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL interpuso RECURSO DE REPOSICION en subsidio del de APELACION, en contra de la providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2025 **iv)** Mediante auto del 14 de marzo del 2025, el despacho resolvió el RECURSO DE REPOSICION en subsidio del de APELACION propuesto por el abogado MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, apoderado de la parte demandante, contra el auto del 14 de febrero de 2025, mediante el cual se convocó a las partes



a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y se decretaron las pruebas pedidas por las partes **v)** El día veinte (20) de marzo de 2025 a las 5:00 de la tarde, venció en silencio el término de tres días que tenía el apoderado de la parte demandante para presentar nuevos argumentos al recurso de apelación **vi)** el 8 de abril de 2025, se elaboraron los oficios para remisión del expediente de la referencia, para que se surta el recurso de RECURSO DE APELACION interpuesto contra el AUTO del catorce (14) de febrero de 2025, alzada que fue asignada al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Ibagué, mediante radicado 7300140030032023000640, al cual le correspondió por reparto **vii)** que al estar en curso el trámite del recurso de apelación, no se puede surtir la diligencia que está señalada para el día 22 de abril de 2025 a las 10:00 AM, hasta que el juzgado en segunda instancia resuelva lo solicitado.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor ISAURO TOJANCI PÉREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.



DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursan los procesos declarativo VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE MENOR CUANTIA, promovido por ITP CONSTRUCCIONES S.A contra MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RAMIREZ y CARLOS JAVIER QUINTERO ANGARITA, bajo el radicado número 73001400300320230019900 y el declarativo VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE MENOR CUANTIA, promovido por ITP CONSTRUCCIONES S.A, contra LUIS GERARDO RAMIREZ OLARTE y CARLOS JAVIER QUINTERO ANGARITA, bajo el radicado número 73001400300320230006400.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que se han presentado varios aplazamientos de las audiencias sin una justa causa, dentro de los procesos bajos los radicados números 7300140030032023006400 – 7300140030032023-00199-00.

Por su parte, la doctora ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, en el despacho judicial se adelanta el proceso declarativo VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE MENOR CUANTIA siendo demandante ITP CONSTRUCCIONES S.A contra MARCO ANTONIO RODRIGUEZ RAMIREZ y CARLOS JAVIER QUINTERO ANGARITA Radicado número 73001400300320230019900 **ii)** mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se fijó fecha del día veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), la cual se realizó y en donde se fijó una nueva fecha para el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el día diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), se dio apertura a la diligencia que estaba señalada y una vez terminada la presentación de las partes, el despacho advierte que previamente se allegó una solicitud de aplazamiento de la diligencia formulada por la apoderada



de la parte demandada. De esta solicitud se corrió traslado al apoderado actor, quien se opuso a lo solicitado **iii)** se fijó nueva fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM) **iv)** El día doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), se dio apertura a la audiencia que se había fijado el diecisiete (17) de octubre del año de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la continuación de esta **v)** que, se requirió al abogado MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL para que allegara al juzgado, los memoriales radicados ante los Juzgados de la especialidad penal, mediante los cuales se solicitó la información relacionada al estado actual de los procesos penales que cursan contra los demandados. Se dejó en claro que una vez se obtuviera esta información mediante auto aparte se pondrá en conocimiento de las partes y se fijaría fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento (alegatos y sentencia de primera instancia) **vi)** mediante auto del 07 febrero de 2025, se fijó la fecha del 09 de abril de 2025 a la hora de las 10:00 AM para la continuación de la AUDIENCIA de instrucción y Juzgamiento de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. P., en el estado en que quedó la llevada a cabo el 12 de noviembre de 2024 **vii)** De acuerdo con la constancia secretarial del día 09 de abril del 2025, el proceso entro al despacho para fijar nueva fecha, como quiera que, por problemas de conectividad, la titular del despacho no pudo realizar la misma **viii)** mediante auto del 11 de abril del 2025 de fija fecha para el **DÍA 12 DE MAYO DE 2025 A LAS 10:00 AM**, con el objeto de adelantar la diligencia consagrada en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

De otra parte informa, que, **i)** en el despacho judicial se adelanta el proceso declarativo VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA DE MENOR CUANTIA siendo demandante ITP CONSTRUCCIONES S.A contra LUIS GERARDO RAMIREZ OLARTE y CARLOS JAVIER QUINTERO ANGARITA Radicado número 73001400300320230006400 **ii)** Mediante auto del 14 de febrero de 2025, se fijó fecha audiencia inicial prevista en el artículo 372 Ibidem, la cual se llevará a cabo el día 22 de abril de 2025 a las 10:00 AM **iii)** El 20 de febrero el abogado MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL interpuso RECURSO DE REPOSICION en subsidio del de APELACION, en



contra de la providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2025 **iv)** Mediante auto del 14 de marzo del 2025, el despacho resolvió el RECURSO DE REPOSICION en subsidio del de APELACION propuesto por el abogado MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL, apoderado de la parte demandante, contra el auto del 14 de febrero de 2025, mediante el cual se convocó a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y se decretaron las pruebas pedidas por las partes **v)** El día veinte (20) de marzo de 2025 a las 5:00 de la tarde, venció en silencio el término de tres días que tenía el apoderado de la parte demandante para presentar nuevos argumentos al recurso de apelación **vi)** el 8 de abril de 2025, se elaboraron los oficios para remisión del expediente de la referencia, para que se surta el recurso de RECURSO DE APELACION interpuesto contra el AUTO del catorce (14) de febrero de 2025, alzada que fue asignada al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Ibagué, mediante radicado 7300140030032023000640, al cual le correspondió por reparto **vii)** que al estar en curso el trámite del recurso de apelación, no se puede surtir la diligencia que está señalada para el día 22 de abril de 2025 a las 10:00 AM, hasta que el juzgado en segunda instancia resuelva lo solicitado.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal de cada uno de los procesos objeto de vigilancia, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia.

Ahora bien, respecto al proceso declarativo bajo el radicado número **73001400300320230019900**, se advierte que la última actuación data del 11 de abril de 2025, por la cual se fijó fecha para el día 12 de mayo de 2025 a las 10:00 AM, con el objeto de adelantar la diligencia consagrada en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso (...), entre otras disposiciones.



Por lo demás y en cuanto al señalamiento realizado por el aquí quejoso, sobre los múltiples aplazamientos de las audiencias, se observa que es cierto que la audiencia ha sido reprogramada en varias oportunidades, también es cierto, que una oportunidad es atribuible a la apoderada judicial de la parte demandada, y otra vez por fallas en la conectividad del Juzgado, todas debidamente justificadas y aceptadas por el despacho.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a las explicaciones dadas por la funcionaria judicial vigilada, y del análisis hecho por este despacho ponente, se pudo constatar, que el Juzgado ha programado las audiencias con cierta regularidad de acuerdo a la agenda del despacho y a la carga laboral que maneja. Incluso, la diligencia consagrada en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso se tiene programada para el **12 de mayo de 2025 a las 10:00 AM**.

De otra parte, y respecto al proceso bajo el radicado número **73001400300320230006400**, se advierte que por parte de la funcionaria judicial vigilada se le ha dado el trámite correspondiente conforme a la normatividad vigente. Además, el proceso objeto de vigilancia a la fecha se encuentra surtiendo el trámite el recurso de apelación en segunda instancia, que por reparto le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, mediante el radicado número 7300140030032023000640.

Por lo anterior, se debe advertir al aquí quejoso, que *al estar en curso el trámite del recurso de apelación, no se puede surtir la diligencia que esta señalada para el día 22 de abril de 2025 a las 10:00 AM, hasta que el juzgado en segunda instancia resuelva lo solicitado*, tal cual como lo señalo la funcionaria judicial requerida.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos declarativos.



Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Finalmente se pone en conocimiento del quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones**



Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1° . - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° . – ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor ISAURO TOJANCI PÉREZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO, Jueza Tercera Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3° . – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4° . – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este



trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintitrés (23) días del mes de abril de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc